



GD-F-008 V.11

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010009905 DEL 15/04/2019**

**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"**

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *"se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *"La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007"*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 septiembre de 2018, esta Superintendencia decidió DESCERTIFICAR al municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS respecto de la vigencia 2017 por encontrar que este no acreditó el cumplimiento del siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

*- "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya".*

Que la Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 septiembre de 2018, fue notificada por aviso el día 11/10/2018.

Que el ente territorial interpuso recurso de reposición contra la decisión de descertificación, mediante el escrito radicado No. 20185291226132 del 24 de octubre de 2018, el cual fue resuelto a través del radicado No. SSPD 20184010136205 del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se CONFIRMÓ la decisión inicial de descertificación.



Que la Resolución No. SSPD 20184010136205 del 21 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente por correo electrónico el día el 27 de diciembre de 2018

Que la Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 septiembre de 2018, quedó en firme el 28 de diciembre de 2018.

Que posteriormente el ente territorial allegó el radicado No. SSPD 20195290100312 del 07 de febrero de 2019, referenciando el escrito como "Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra Resolución 20184010118655 del 24/09/2018 notificada por aviso el día 10/10/2018, municipio de Manzanares, Caldas".

Que este despacho mediante la Resolución No SSPD 20194010004595 del 27 de febrero de 2019, resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el ente territorial.

Que la Resolución No SSPD 20194010004595 del 27 de febrero de 2019, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 05 de marzo de 2019.

Que mediante escrito radicado No. SSPD 20195290168702 del 25 de febrero de 2019, el municipio de Manzanares presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018.

## **2. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

En primer término, el solicitante realiza un recuento de las consideraciones que llevaron a la descertificación del ente territorial respecto a la vigencia 2017.

Acto seguido, el señor Alcalde expone las consideraciones que a su juicio consienten la revocatoria directa de la decisión impugnada, en los siguientes términos:

### **"DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE MANZANARES"**

*De conformidad con el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

*Valga señalar que la causal que invoca en este momento el municipio de Manzanares para que se acceda a la solicitud de Revocatoria Directa por parte de esta entidad es la establecida en el Numeral 2º de la norma citada y que tiene que ver con actos administrativos en los cuales se evidencia que no están conformes con el interés público o social, atentan contra él.*

*Lo anterior, toda vez que se le está privando a una entidad pública territorial del manejo de sus recursos, con fundamento en un argumento que viola el principio de legalidad y de confianza legítima del Estado, pues el mismo acuerdo por el cual se está descertificando al municipio en este momento es el que se ha tenido en cuenta en años pasados, sin haberse colocado problema alguno.*

*De igual manera hemos señalado en nuestros descargos, que independiente de la forma como se dijo en el acuerdo municipal que señaló el tope de subsidios, el municipio siempre financió con las empresas los topes máximos de subsidios permitidos como se demostró con los comprobantes de las empresas de servicios públicos y los convenios con ellos firmados, argumento que se soporta con las certificaciones de las empresas prestados (SIC) de servicios públicos, adjunto a este documento.*

*Con el fin de subsanar el incumplimiento con los indicadores antes mencionados me permito informarle las acciones a realizar con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad*

vigente para el proceso de certificación de APSB de la vigencia 2017, que le permitan obtener la certificación para el manejo de los recursos de APSB de la vigencia 2017.

Referente al cumplimiento del Indicador No. 10: "Acuerdo municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario", se anexó dentro de la actuación oficio en el cual se solicita reversión de dicho indicador con el fin de certificar copia del acuerdo municipal que subsana la inconsistencia presentada en los artículos segundo y tercero del acuerdo 001 de 2017.

Al mismo tiempo, invocamos el cumplimiento del Decreto 2079 de Diciembre 07 de 2017, por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6 y al artículo 2.3.5.1.2.1.7. del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y nos permitimos solicitarle se sirva revocar la Resolución 20184010118655 del 24 de Septiembre de 2018, Notificada por Aviso el día 10 de Octubre de 2018, y en su defecto se proceda con la certificación según la documentación que se anexo en trámite de la actuación inicial.

En el acuerdo municipal No. 001 de 2017, por el cual se fijaron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, y cuyo requisito se consideró incumplido por cuanto el acto administrativo para el servicio de aseo no estableció porcentaje y presento la expresión "hasta" en los artículos segundo y tercero; con el fin de subsanar dicho incumplimiento, el Honorable Concejo Municipal procedió a establecer el Acuerdo No. 015 de Octubre de 2018, por el cual se fijan subsidios y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Para dar cumplimiento con este indicador se adjunta oficio "solicitud de reversión del Indicador No. 10, para proceder nuevamente con el reporte de los acuerdos enunciados cumpliendo con lo dispuesto demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que origino la descertificación.

No obstante lo anterior, igualmente se adjuntó como prueba del cumplimiento con los porcentajes de subsidio y contribución en la vigencia 2017, copia de la certificación emitida por el Prestador "SERVIORIENTE S.A. E.S.P." y el Prestador EMPOCALDAS S.A. E.S.P, en la cual se discrimina los aportes realizados tanto por subsidio como por contribución, acordes con el Art. 125 de la Ley 1450 de 2011.

Bajo los argumentos anteriores, consideramos que el Municipio de Manzanares (Caldas), ha adelantado las acciones pertinentes para dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 ya que el municipio subsana el requisito incumplido, y para tal fin se aporta la documentación pertinente, la misma que será reportada al SUI una vez se autorice la reversión del indicador 10 del Aplicativo Inspector.

Al respecto, es claro que el acuerdo 001 de 2017 fijó los porcentajes de subsidios y contribuciones para la misma vigencia objeto de certificación año 2017, y en tal sentido el acuerdo que realiza el Honorable Concejo Municipal subsana las falencias del anterior Acuerdo; no obstante, en este aspecto el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha fijado los parámetros para que los municipios cuyo reporte al SUI de los requisitos dispuestos para certificación en el manejo de recursos de APSB resulten incumplidos, puedan subsanar tal condición con la presentación de manera consistente de las pruebas que acrediten que el municipio ha realizado las correcciones que lleven al cumplimiento del Decreto 1077 de 2015.

Estas son las razones legales en que fundamento ésta solicitud de Revocatoria Directa ante su respetado despacho en nombre del municipio de Manzanares, pues a pesar de haberse ratificado su decisión en acto administrativo de diciembre, lo que trae como consecuencia la descertificación del municipio, también es cierto que con la misma se vulnera el numeral segundo del art 93 del CPACA y el principio de confianza legítima del Estado como lo deje dicho anteriormente.

### **SOLICITUD**

En forma respetuosa solicito, aceptar y dar trámite en la forma señalada en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la presente solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018 con base en la causal segunda de dicha norma.

### **3. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS.**

Obra en el expediente No. 2018401351600339E, los siguientes documentos:

- Oficio dirigido al señor WEIMAR MUÑOZ LOPEZ Administrador sede manzanares "EMPOCALDAS" referenciado *"solicitud de certificado de Aportes Recibidos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de Subsidios de la Vigencia 2018"* de fecha 18 de febrero de 2019.
- Oficio dirigido al señor CARLOS RUBELIO GIL RODRIGUEZ Secretario de Hacienda (E) referenciado *"Solicitud Certificado de Aportes Realizados por el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de Subsidios de la Vigencia 2018"* de fecha 18 de febrero de 2019.
- Oficio dirigido al señor RAÚL CÁRMONA GONZALEZ en su calidad de Gerente "SERVIORIENTE S.A. E.S.P." referenciado *"Solicitud Certificado de Aportes Realizados por el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de Subsidios de la Vigencia 2018"* de fecha 18 de febrero de 2019.
- Oficio dirigido a la Subdirección de Salud Pública Dirección Territorial de Salud de Caldas referenciado *"Certificación Sanitaria Vigencia 2018"*.
- Oficio dirigido al señor JONATHAN MALAGON GONZALEZ Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio de Colombia. Referenciado *"Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra Resolución 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018, notificada por aviso el día 10/10/2018, municipio de manzanares, caldas"*
- Oficio dirigido a la doctora BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE Superintendente delegada SSPD referenciado *"Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra Resolución 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018, notificada por aviso el día 10/10/2018, municipio de manzanares, caldas"*
- Oficio dirigido al señor GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Gobernador de Caldas asunto "Solicitud Recursos del SGP para el municipio de Manzanares, Caldas"
- Oficio dirigido a la doctora BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE referenciado *"Presentación del Recurso de Reposición Contra la Resolución SSPD 20184010118655 del 24 de Septiembre de 2018, Notificada por Aviso el día 10 de octubre de 2018."*
- Oficio de notificación por aviso expedido por este despacho radicado No 20184011417811 del 09 de octubre de 2018.
- Copia de la Resolución No SSPD 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018.
- Oficio solicitud de reversión dirigida al Dr Cesar Augusto Torres Calderón Coordinador el grupo SUI de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 18 de octubre de 2018.
- Oficio emitido por la Suscrita Jefe del Área Comercial de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente de Caldas "SERVIORIENTE S.A. E.S.P."
- Oficio certificación emitida por La Suscrita Jefe de la Sección de Cartera Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A.E.S.P. "EMPOCALDAS".
- Acuerdo "CERO SIETE" (07) del 27 de febrero de 2016. *"Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas"*
- Certificación emitida por el señor WILMAR ALFONSO MONTOYA BEDOYA en su calidad de Personero Municipal del 03 de marzo de 2016.
- Acuerdo "CERO UNO" (001) del 14 de febrero de 2017 *"Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas"*
- Certificación emitida por el señor DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO en su calidad de Personero Municipal del 24 de febrero de 2017.
- Acuerdo No. "CERO QUINCE" (015) del 19 de octubre de 2018 *"Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas"*.
- Certificación emitida por el señor DANIEL MATEO JIMÉNEZ BOTERO en su calidad de Personero Municipal del 23 de octubre de 2018.
- Copia de la credencial del alcalde municipal.
- Acta de posesión del señor Carlos Enrique Botero Álvarez como alcalde del municipio de Manzanares No 001.
- Certificación expedida por la suscrita jefe de cartera de EMPOCALDAS S.A.E.S.P del 22 de febrero de 2019.

- Certificación expedida por la suscrita jefe de cartera de EMPOCALDAS S.A.E.S.P del 21 de enero de 2019.
- Certificación expedida por la Contadora y el Gerente de la empresa SERVORIENTE S.A del 21 de febrero de 2019.
- Copia movimientos cuentas auxiliares SERVORIENTE.
- Comprobantes de egreso No. 172,395,398,399,2000,475,474,2014,2015,2718,2528,2768,606,448,934,814,1203,1060,1036,1267,1537,1333,1447,1793,1707,2018,2234,2755,2457,2313,367, 2623.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar es necesario precisar que la figura jurídica de la revocatoria directa, consiste en la potestad legal atribuida a la administración en cabeza del funcionario que profirió el acto o en su defecto a su superior jerárquico, de oficio o a petición de parte, para que suprima de la vida jurídica una decisión administrativa contraria a la Constitución Nacional o a la Ley; al interés público o social, o atenten contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales previstas en el artículo 93° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como sigue:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
1. *Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
2. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Señaladas las causales de revocatoria, el legislador también estableció unos límites frente a su ejercicio, regulando los motivos de improcedencia de la solicitud de revocatoria, como sigue:

*“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Ahora bien, analizado lo anterior encuentra este despacho que efectivamente el municipio se encuentra en tiempo y con oportunidad de acogerse a lo establecido en el inciso 2º del precitado artículo, razón por la cual se procederá a analizar sus argumentos así:

##### 4.1 De los argumentos que se relacionan con la configuración de la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

El solicitante señala que se acoge a la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que se acceda a la solicitud de Revocatoria Directa la cual hace referencia a los actos administrativos que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Argumenta su solicitud en razón a que considera que se le está privando del manejo de sus recursos, con fundamento en un argumento que viola el principio de legalidad y de confianza legítima del Estado, pues el mismo acuerdo por el cual se descertificó al municipio para la vigencia 2017, es el que se ha tenido en cuenta en años pasados, sin existir problema alguno frente al mismo.

Ahora bien, frente a lo aducido por la entidad territorial, se debe indicar en primera instancia que, el proceso de certificación corresponde a una actuación administrativa dentro de la cual se verifican una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (requisitos adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, con el fin de establecer si los municipios o distritos sujetos de dicho proceso, pueden ser certificados, lo que a la postre les permitirá administrar o no los recursos del SGP – APSB para cada vigencia.

Por consiguiente, resulta claro que cada ente territorial para obtener la certificación del SGP - APSB, tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto. Para el caso concreto, el municipio de Manzanares debió acreditar, por expreso mandato normativo, los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

En este orden de ideas, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia, para ser certificado, teniendo en cuenta que el mencionado Decreto (1077 de 2015), señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y, en consecuencia, no poder administrar los recursos para agua potable y saneamiento básico que le corresponden por SGP.

Lo anterior, deja sin fundamento los argumentos del solicitante, ya que el acto administrativo está conforme con el interés público, social y no se atenta contra éste, toda vez que, se reitera, la Superintendencia evidenció que el municipio no acató la totalidad de requisitos (tal y como se expuso claramente en la resolución atacada) y aplicó la consecuencia establecida en el Decreto en cuestión.

En ese orden, se tiene que la resolución de descertificación fue proferida conforme a la Constitución y la Ley y en este sentido no se atentó contra el interés público y social ya que es del resorte del municipio cumplir con las normas que conciernen a cada uno de los procesos y asumir las consecuencias establecidas en caso de incumplimiento, sin perjuicio de lo cual es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP - APSB y para ello está obligado a hacerlo conforme lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007.

Sustenta el municipio su solicitud en razón a que considera que se le está privando del manejo de sus recursos, con fundamento en un argumento que viola el principio de legalidad y de confianza legítima del Estado, pues el mismo acuerdo por el cual se descertificó al municipio es el que se ha tenido en cuenta en años pasados, sin haberse colocado problema alguno.

Es por ello que en razón al precitado argumento este despacho se permite señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta Entidad anualmente, en consecuencia, ligado a ello se encuentra la obligación del ente territorial, de acreditar año a año el cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, sin que sea de recibo la afirmación de haber sido certificado en otras vigencias, con la misma información.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta Entidad sobre la vigencia 2017, por tanto, si de la nueva evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación del principio de confianza legítima, es necesario revisar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No T-437 de 2012 así:

*"(...) Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues solo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles." Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos y culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por*

*parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público[47]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo,[48] pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado. (...)*"

Además lo anterior, la Corte Constitucional respecto al principio de confianza legítima ha indicado: *"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades"*<sup>1</sup>.

Visto lo anterior, es de reiterar que el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra reglado en el Decreto 1077 de 2015, el cual no ha sido modificado y sobre el mismo se realizó la verificación de requisitos para el municipio de Manzanares en el departamento de Caldas en lo atinente a la vigencia 2017, lo cual indica que no han existido modificaciones intempestivas frente a los parámetros de verificación de esta entidad para el proceso.

Además de lo anterior, valga precisar conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, con la confianza legítima solo se protegen circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan, sin embargo para el caso concreto no es posible que de las manifestaciones presentadas por el municipio se pueda establecer que hubo alguna vulneración a los derechos del municipio de Manzanares frente al análisis realizado por esta entidad al Acuerdo de Porcentajes que fue verificado para la vigencia 2017, pues se pudo concluir que éste no está de conformidad con la ley.

Así mismo es de indicar, que el municipio tiene la obligación de llevar a cabo un examen juicioso de todos y cada uno de los requisitos a cumplir de acuerdo a la normatividad vigente que rige la materia, entre ellos revisar y analizar la calidad de la información a reportar en el SUI, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso, entendido este como la oportunidad que tienen las entidades territoriales para ajustar, corregir y cambiar la información que se considere no ajustada a las disposiciones técnicas y legales sobre las cuales soportan dichos procesos

Ahora bien como se evidencia, la Corte Constitucional también ha sostenido respecto de la confianza legítima, que el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino simplemente de una mera expectativa, consistente en que una situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, lo anterior con la salvedad de que existan razones que constitucionalmente legitimen la variación.

En esa medida, resulta claro para este Despacho que, de acuerdo a las actuaciones del municipio en torno a la ley, no se presentó un cambio sorpresivo, abrupto e inesperado en la normatividad ya que desde su expedición se ha mantenido incólume, por lo cual la administración municipal debió tomar las medidas convenientes y oportunas para que sus actos administrativos en cada vigencia evaluada concuerden con lo fijado en la Ley, así mismo, a esta entidad le asiste la obligación de realizar ese análisis cada año para concluir si el ente territorial cumple o no con lo normado, de tal suerte que si se encuentra incompatibilidad entre lo reglado y lo establecido por el municipio, no tiene otra opción más que declararlo así.

Por otro lado, el ente territorial manifiesta que el municipio siempre dio aplicación a los subsidios máximos permitidos independientemente de cómo fueron fijados en el Acuerdo de aprobación de porcentajes, lo que pretende demostrar con los comprobantes de las empresas de servicios públicos y convenios firmados con ellos que aporta con su escrito, sin embargo, es de indicar al recurrente que la norma es taxativa en cuanto a la delimitación de los topes máximos y mínimos que deben ser fijados específicamente dentro del acuerdo de aprobación de porcentajes por lo cual no es de recibo su argumento de la aplicación de unos topes máximos cuando en el acuerdo de aprobación de porcentajes claramente no fueron fijados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Así mismo se reitera, que de la información reportada por el municipio se logró establecer que no cumplió lo establecido en la normatividad, hecho que contradice lo manifestado por el ente territorial y que permite corroborar que la decisión proferida fue conforme a derecho, toda vez que, la misma se encuentra fundamentada en el resultado de la verificación realizada a la información reportada por dicho municipio.

Además de lo anterior no es posible establecer respecto a las pruebas traídas por el municipio que con las certificaciones emitidas por las empresas prestadores se pueda dar por cumplido el requisito, cuando el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 establece expresamente que los municipios deben *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* sin embargo, de lo verificado se observó que el Acuerdo municipal No. 01 del 14 de febrero del 2017 no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo, así mismo, no concretó los porcentajes establecidos de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, al señalar en sus artículos segundo y tercero la expresión “HASTA” para referirse a la aplicación de subsidios y contribuciones en el municipio.

En consecuencia, el requisito en mención solo debía darse por cumplido aportando el municipio el Acuerdo Municipal que cumpliera con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia evaluada, caso específico la vigencia 2017, por ende, las certificaciones aportadas por el municipio no controvertirían el incumplimiento frente a dicho requisito.

Por otro lado el ente territorial manifiesta que tomó una serie de acciones para dar cumplimiento al requisito en discusión y en razón a ello anexa oficio mediante el cual se solicitó reversión del indicador No. 10 relacionado con el reporte del Acuerdo de aprobación de porcentajes de subsidio y aporte solidario con el fin de *“(…) certificar copia del acuerdo municipal que subsana la inconsistencia presentada en los artículos segundo y tercero 001 de 2017”*.

Del anterior argumento del municipio no es posible verificar que las acciones adelantadas hubieran surtido un efecto que permitiera dar por cumplido el requisito, pues es claro que la solicitud a que hace referencia estaba encaminada a realizar un nuevo reporte relacionado con un acuerdo aplicable a una vigencia posterior, lo que de ningún punto de vista permitiría subsanar el requisito que fue objeto de reproche, pues la verificación respectiva se hizo para la vigencia 2017 y no para el año 2018. Así mismo valga señalar que, no era posible atender las justificaciones presentadas por el municipio, toda vez que los ajustes que se hubiesen presentado frente a los porcentajes establecidos no tenían un efecto retroactivo que permitieran dar cumplimiento a lo reprochado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de reversión presentada en su momento no permitiría un efecto que condujera a dar por cumplido el requisito en cuestión, mucho menos con ocasión a lo establecido en el Decreto 2079 de 2017 con el que pretende subsanar su incumplimiento, pues el párrafo transitorio del artículo 1 de dicha norma estableció:

*“Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos:*

*“Parágrafo Transitorio. Los municipios o distritos que **como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016**, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de descertificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación. (Subrayados en negrita del Despacho)*

De lo transcrito, se entiende que, la vigencia dada para la aplicabilidad del Decreto 2079 de 2017, fue taxativa y expresa, es decir, la vigencia 2016, tal como se subrayó en el texto en cita, por lo tanto, no le era permitido a esta entidad como ejecutora de la Ley, hacer extensiva dicha aplicabilidad hacia el futuro cuando la norma era clara en limitar su aplicación a una fecha o vigencia específica.



Por lo anterior, es menester remitirse al artículo 27 del Código Civil Colombiano, declarado exequible por la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-054/16, que reza lo siguiente:

*"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*

Así las cosas, debe esta Superintendencia sujetarse estrictamente a las competencias otorgadas por el Decreto compilatorio 1077 de 2015, con relación al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto a cada vigencia a evaluar.

Por otro lado señala el municipio que, con el fin de realizar la respectiva subsanación el Honorable Concejo Municipal procedió a establecer el Acuerdo No. 015 de Octubre de 2018, por el cual se fijan subsidios y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 sin embargo se indica que, frente a la anterior acotación esta Superintendencia fue clara en manifestar las razones por las cuales el acuerdo referido no permitiría dar por cumplido el requisito que fue en su momento objeto de análisis teniendo en cuenta lo siguiente:

*"Frente a tal argumento este despacho se permite informar que una vez analizada la documentación aportada para ser tenida en cuenta dentro del presente trámite, se tiene que el Acuerdo No. 015 del 19 de octubre de 2018 establece en su artículo tercero que la vigencia del mismo será a partir de su publicación por el tiempo de 5 años lo cual según la certificación suscrita el día 23 de octubre de 2018, por el señor Daniel Mateo Jiménez Botero en su calidad de Personero municipal ocurrió dentro de los términos establecidos en el artículo 81 de la ley 136 de 1994 es decir dentro de los diez días siguientes a su sanción hecho que según la documentación aportada por el ente territorial ocurrió el día 19 de octubre de 2018. Veamos:*

**Imagen de la certificación expedida por el Personero municipal de Manzanares:**

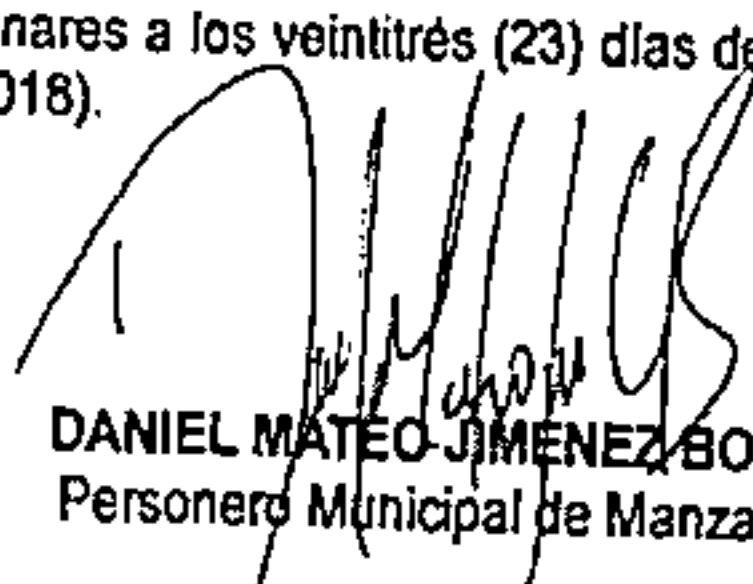
EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE MANZANARES - CALDAS

CERTIFICA

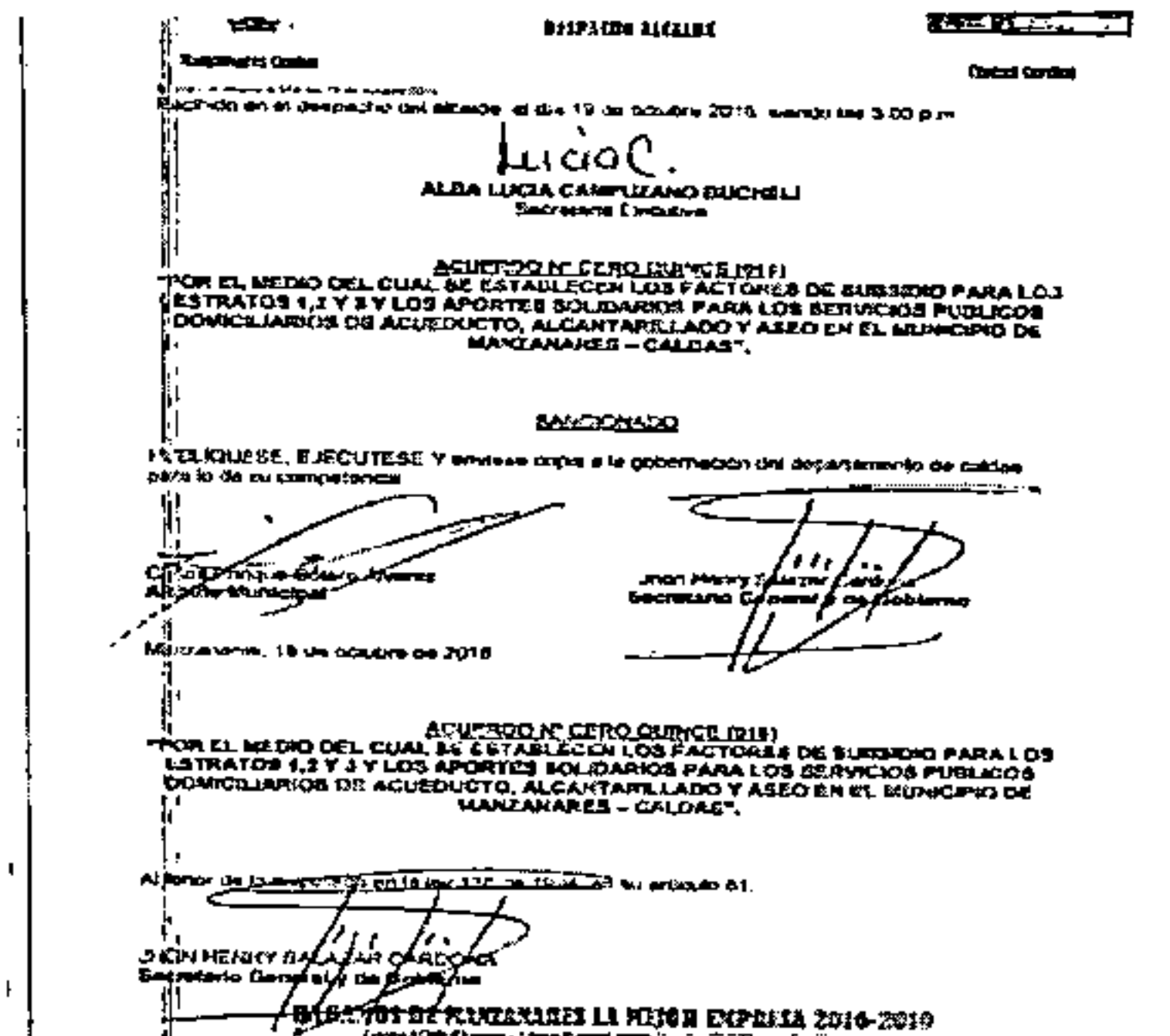
Que el Acuerdo Número Cero Quince (015) del diecinueve (19) de octubre de 2018, emanado por El Honorable Concejo Municipal de Manzanares, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y LOS APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES - CALDAS", ha sido publicado por la Emisora Local Manzanares Stereo 104.1, dentro de los términos establecidos en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

La presente Certificación se expide en cumplimiento del numeral 9, del Artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Dada en Manzanares a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
DANIEL MATEO JIMENEZ BOTERO  
Personero Municipal de Manzanares

**Imagen sanción del Acuerdo Municipal No 015 del 19 de octubre de 2018:**



*Así las cosas, encuentra este despacho que el Acuerdo municipal No. 015 del 19 de octubre de 2018 no rigió durante la vigencia objeto de estudio 2017, por tal motivo no es posible atender las justificaciones presentadas por el municipio, toda vez que los ajustes que se hubiesen presentado frente a los porcentajes establecidos no tiene un efecto retroactivo que permita dar cumplimiento a lo reprochado en el acto administrativo inicial.(...)<sup>2</sup>*

En consideración a lo anterior, no era posible que el Acuerdo No. 015 de 2018 fuera analizado para la vigencia 2017, pues el único Acuerdo de Aprobación de porcentajes que era tenido en cuenta era el inicialmente cargado por el municipio al aplicativo "INSPECTOR" del Sistema Único de Información (SUI), es decir el No. 01 del 14 de febrero del 2017, el cual no cumplía con lo establecido en la norma para efectos de dar por cumplido el requisito.

Así las cosas, este Despacho considera que no se ha configurado la causal segunda señalada en el artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria del acto administrativo aludido, por cuanto que el acto administrativo no afectó el interés público o social y tampoco va en contra de éste, por el contrario, el acto administrativo está conforme con la Constitución y las normas que regulan la materia, por tanto, conforme al interés público y social.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al Señor Carlos Enrique Botero Álvarez, en su condición de Alcalde y representante legal del Municipio de Manzanares, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del CPACA, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

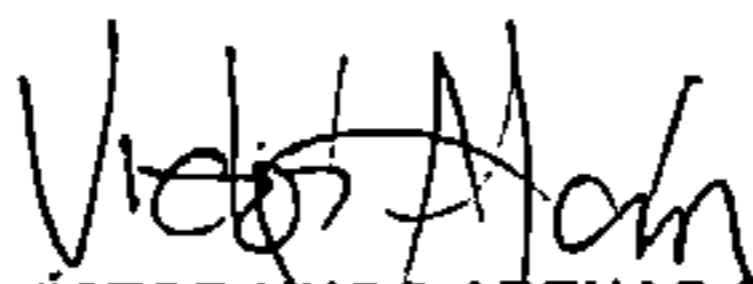
<sup>2</sup> Resolución 20184010136205 del 21 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR**, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de CALDAS, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN**

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyecto: Karen Better – Abogada Especialista del Grupo de Certificaciones e Información.  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora – Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600339E